

**AUTO No. EPA-AUTO-0764-2024 DE VIERNES, 14 DE JUNIO DE 2024**

**“POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, se acercó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 pm, al área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, correspondiente al Nuevo Callejón Dandy del barrio Manga, evidenciando durante el desarrollo de la misma, lo siguiente:

1. *“Relleno con residuos de construcción y demolición.*
2. *Tala de individuo arbóreo (Gallinero)...”*

*“Se evidencia relleno del predio con escombros (RCD), el lote se encuentra aproximadamente a 2mt del caño que comunica ciénaga de las quintas”; “Alteración de fauna por relleno”.*

De lo anterior, fue levantada el acta No. 65-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad con sello No. 58-2024.

Que adicionalmente, en el mismo lugar se evidenció una actividad que constituye la presunta violación de las normas ambientales, correspondiente a obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios, lo que constituye una posible falta grave a la normativa ambiental y por ende fue levantada el “Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental” No. 66-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

Por lo anterior, a través de auto No. EPA-AUTO-0684-2024 de martes, 28 de mayo de 2024, se resolvió:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** las ACTAS DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 65-2024 del 27 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024 y No. 66-2024 del 27 de mayo de 2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por el desarrollo de actividades constructivas en una zona de protección ambiental, por encontrarse aproximadamente a 2 metros del caño que comunica con ciénaga de las Quintas; presunto relleno en zona de manglar y cuerpo de agua, gestión inadecuada de RCD y tala de especies de flora, por parte del señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como “Nuevo Callejón Dandy” en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, una vez legalizadas las actas de imposición de medidas preventivas No. 65 y 66 del 27 de mayo, impuestas por la presunta comisión de infracciones de tipo ambiental, es necesario dar continuidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: *"...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes..."*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: *"...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *"...la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

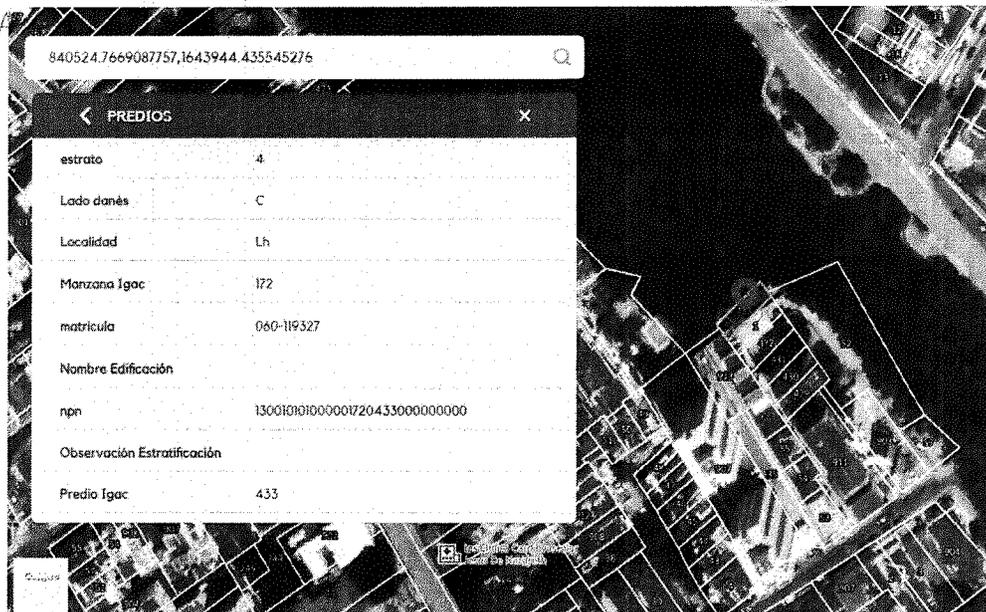
Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible: Acta No. 65-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024, Acta No. 66-2024, remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024 y concepto técnico No. EPA-CT-00878-2024 del 06 de junio de 2024, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre RCD, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 del EPA Cartagena.

Que, el concepto técnico en mención, señala lo siguiente:

#### **1. DESARROLLO DE LA VISITA**

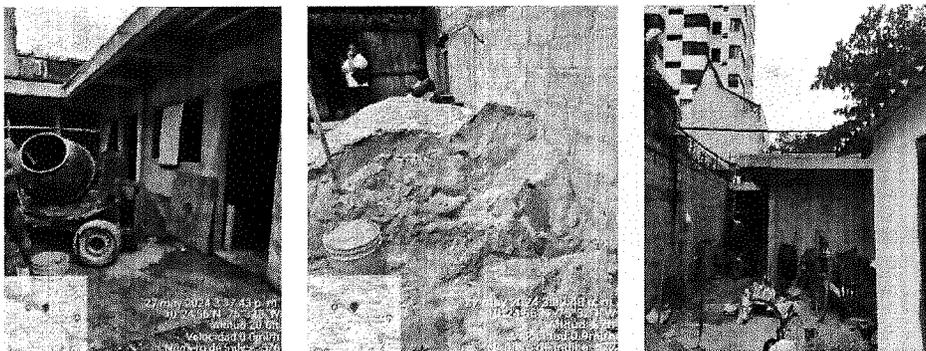
*La visita de inspección se realizó el día 27 de mayo de 2024 a las 3:19 p.m., por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena con apoyo de miembros de la Policía Nacional y fue atendida por el señor Eusebio Macías Cabrera identificado con cedula de ciudadanía 73.580.359, quien refirió ser propietario del predio donde se estaban adelantando actividades de construcción de obras civiles generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, en el barrio Manga del Distrito de Cartagena, Callejón Dandy.*

*La ubicación georreferenciada aproximada corresponde a las coordenadas 10°24'56" N – 75°32'1" W, como se aprecia en la Figura 1.*



**Figura 1.** Ubicación geográfica del sector donde se desarrollan las actividades constructivas, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W.  
Fuente: MIDAS, 2024.

Al momento de llegar los funcionarios al lugar, se evidenció que el predio contaba con muro de cerramiento perimetral en mampostería con puerta en madera, acto seguido se procedió a inspeccionar el predio en donde se observó que se estaban adelantando actividades generadoras de Residuos de Construcción y Demolición - RCD, asociadas a la construcción de habitaciones, baño y levantamiento de paredes; se resalta que durante la inspección no se encontró ningún aviso en el predio que señale la existencia de una licencia de construcción emitida por una curaduría urbana, además en el lugar, se encontraban trabajadores, una mezcladora de concreto, materiales de construcción, arena y bolsas de cemento, así como herramientas y equipos necesarios para el desarrollo de actividades construcción, como se muestra en la Figura 2.



**Figura 2.** Evidencia de construcción de habitaciones, baño, materiales, herramientas y equipos para el desarrollo de actividades constructivas. Fuente: Autores, 2024.

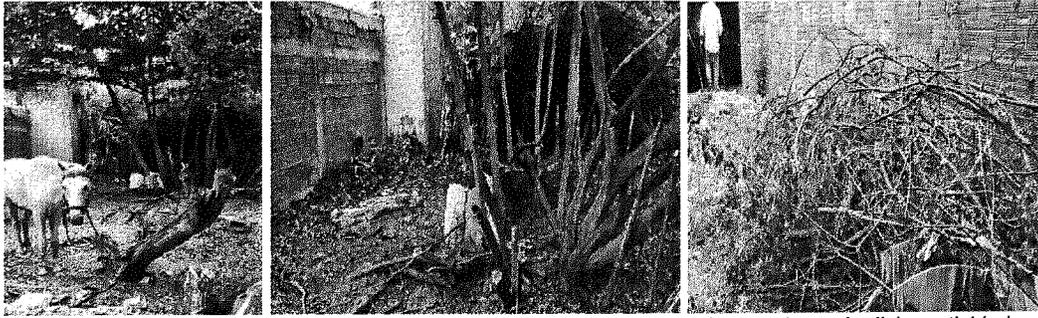
De acuerdo a lo anterior, se solicitó al señor Eusebio Macias Cabrera el pin generador, para llevar a cabo actividades de construcción, este manifestó que no contaba con el documento solicitado, quedando evidencia que la actividad de construcción no cuenta con el pin generador hecho que quedó registrado en el Acta No. 66 de fecha 27 de mayo de 2024.

Aunado a lo anterior se procedió a realizar inspección visual al entorno, en donde se pudo observar que contiguo al predio, exactamente en el margen izquierdo, se encontró un cerramiento del área con estaca de madera y alambre púas, y relleno con RCD a una distancia aproximada de 2 metros del caño Bazurto que comunica con la Ciénaga las Quintas y en cercanía a zona de manglar; lo que constituye alteración a las características morfológica del caño Bazurto, modificación del terreno e intervención de la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención, como se puede observar en las imágenes de la Figura 3. Asimismo, se evidenció la tala de dos individuos arbóreos de la especie Gallinero ya que se encontró material vegetal (ramas y troncos) como producto de esta actividad, tal como

C A R T A G E N A se muestran en la Figura 4. Estos hechos quedaron registrados en el Acta No. 65 de fecha 27 de mayo de 2024.



**Figura 3.** Evidencia Relleno con Residuos de Construcción y Demolición RCD en inmediaciones a zonas verdes y a la Ciénaga las Quintas. Fuente: Autores, 2024.



**Figura 4.** Tala de árboles e inadecuada disposición de material vegetal proveniente de dicha actividad.. Fuente: Autores, 2024.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y lo evidenciado en la visita de inspección se considera que se encontraron los siguientes incumplimientos:

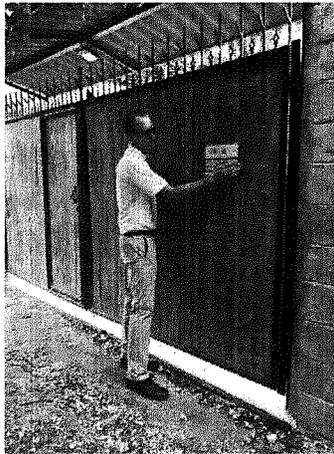
- No contar con el PIN generador para llevar a cabo actividades de construcción, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición - RCD en zonas no autorizadas.
- Relleno con RCD, afectando las características del suelo.
- Desarrollar actividades constructivas en faja paralela de la ronda hídrica, causando alteración en la morfológica del caño Bazurto.
- Tala de árboles alterando al ecosistema.

Por lo que se procedió a imponer dos medidas preventivas de suspensión de obra o actividad bajo el amparo de la ley 1333 de 2009 y se impusieron los sellos de suspensión No. 57-2024 & 58-2024 de fecha 27 de mayo de 2024.

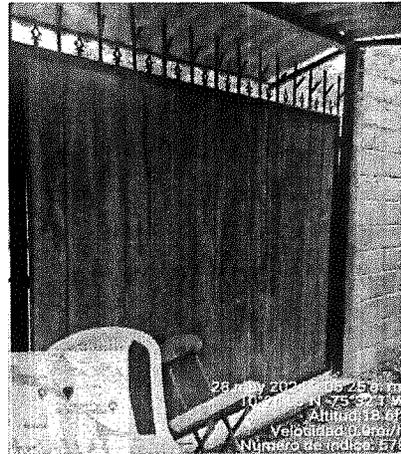
Posteriormente, en atención a una nueva queja ciudadana remitida al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena el día 28 de mayo de 2024 se realizó nuevamente visita de inspección a las 9:17 a.m., en el sector conocido como Callejón Dandy, en el Barrio Manga, la visita fue llevada a cabo por funcionarios de la subdirección técnica y de desarrollo sostenible con apoyo de funcionarios de la secretaria del interior y convivencia ciudadana y miembros de la Policía Nacional. Inmediatamente se llegó al sitio se logró evidenciar la ausencia del sello No. 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024 mediante acta No. 66, siendo este violentado. Por lo cual, se procedió a imponer nuevamente sello No. 15-2024 con agravante de reincidencia levantada mediante acta No. 67 de fecha 28 de mayo de 2024.

Al momento de imponer el nuevo sello, el señor Eusebio Macías Cabrera manifestó que el sello 57-2024 se había caído, motivo por el cual lo había guardado y procedió a colocarlo nuevamente en el sitio donde fue impuesto.

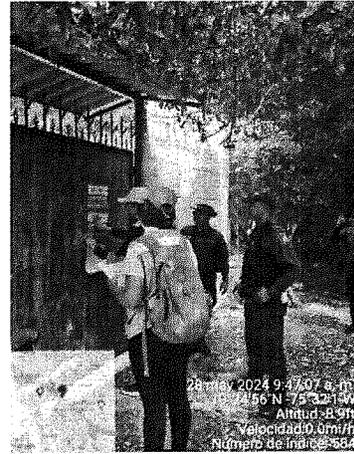
C A



Imposición del sello 57-2024 de fecha 27/05/2024



Ausencia de sello 57-2024



Imposición de nuevo sello 15-2024 de fecha 28/05/2024

**Figura 5.** Evidencia de la no presencia y remoción del sello 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024.

Fuente: Autores, 2024.

Con base en la información referida y evidenciada en las visitas se demuestra que las actividades de construcción desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en el barrio manga, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W, incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente el Artículo 2.2.5.1.3.6; Decreto 2811 de 1974 Artículo 83; Resolución 0622 de 2021, Artículo 3; Resolución 0472 de 2017, Artículo 20; y Resolución 658 de 2019 Artículo 5, numerales c y j.

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

### 1.1. ASPECTOS ABIOTICOS

- 1.1.1. **Suelo:** En la visita de inspección, se evidenció el desarrollo de actividades constructivas generadoras de RCD, además de disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- 1.1.2. **Hidrología:** En la visita de inspección, se evidenció que el predio se encuentra cercano a la ciénaga las Quintas, está siendo rellenado con RCD.
- 1.1.3. **Atmosfera:** En la visita de inspección, se evidenció que en el predio se genera material particulado por el desarrollo de actividades constructivas y la acción del viento resuspende el material.

### 1.2. ASPECTOS BIOTICOS

- 1.2.1. **Componente Florístico:** En la visita se evidenció tala de dos individuos arbóreos, de especie Ganillero o también llamado payandé o carne fresca.
- 1.2.2. **Componente Faunístico:** En la visita se evidenció presencia de fauna silvestre (de hábitat) en el área donde se ubica el proyecto, sin embargo, la inadecuada disposición de Residuos de Construcción y Demolición ocasionó afectación a la fauna.

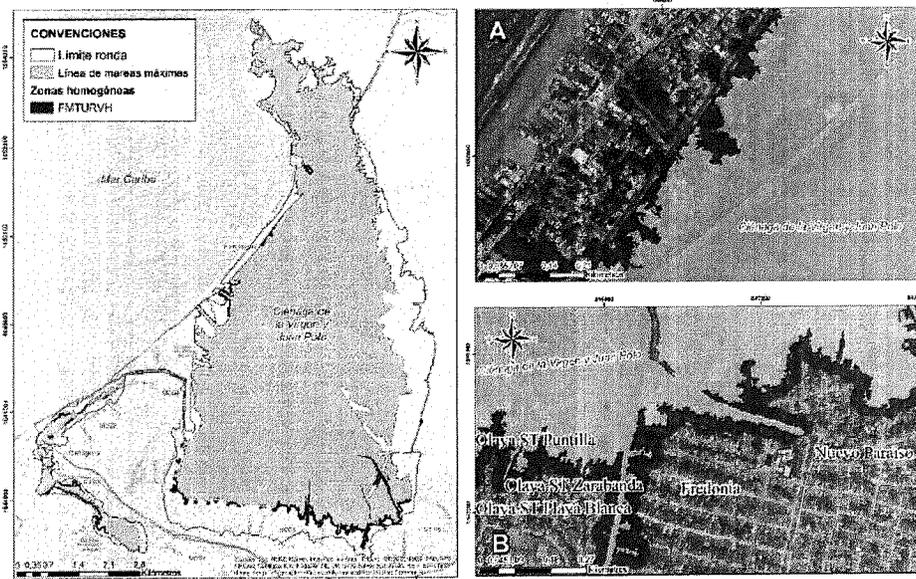
### 1.3. DETERMINANTES AMBIENTALES

La ley 388 de 1997 estableció el término "determinante" en su artículo 10°, el cual prevee que los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de Ordenamiento Territorial – POT deben tener en cuenta las "determinantes que constituyen normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia". Las determinantes a las que se refiere el artículo 10° de la ley 388 de 1997 son:

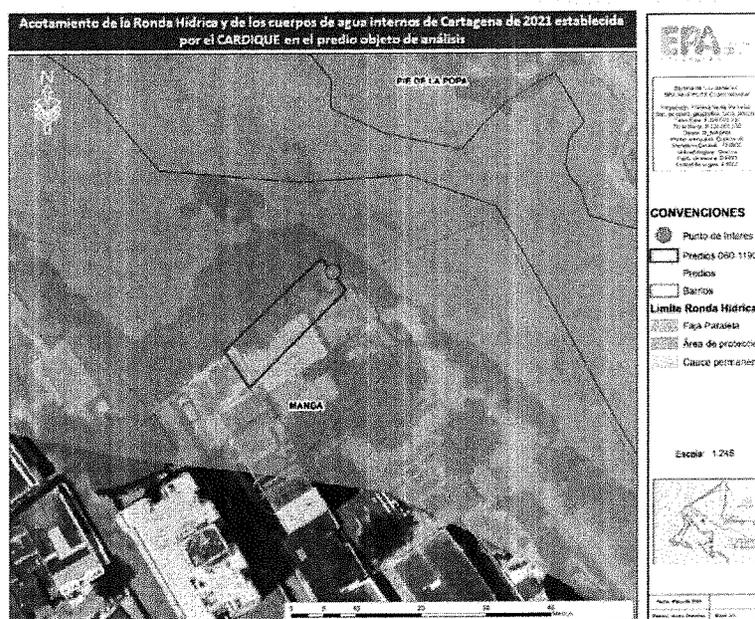
- Las relacionadas con la conservación y protección de ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos de desastres.
- Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas inmuebles consideradas como patrimonio cultural, histórico, artístico y arquitectónico de la Nación y los departamentos.
- El Señalamiento y localización de infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía.

**CARTAGENA** Los componentes de ordenamiento territorial en los planes de desarrollo metropolitanos, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas.

Teniendo en cuenta que el predio se encuentra en cercanía al Caño Bazurto, cuerpo de agua en proceso de recuperación, se procedió a realizar la identificación de las determinantes ambientales urbanas de la jurisdicción del Establecimiento Público Ambiental - EPA CARTAGENA que influyen con las actividades desarrolladas en el Callejón Dandy, ubicado en barrio Manga, en la ciudad de Cartagena de Indias. Con base en el "ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA" elaborado por CARDIQUE, en la Figura 7 se puede observar que el 100% del área total del predio se encuentra en la faja paralela y se constituye en la categoría de "Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)", la medida de manejo que aplica en este caso en específico es de Restauración y rehabilitación.



**Figura 6.** Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de 2021 establecida por el CARDIQUE.  
Fuente: Cardique, 2021.



**Figura 7.** Determinantes ambientales  
Fuente: EPA, 2024.

En dicho estudio, para el Área homogénea F4: Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa al interior del límite hidrológico, se establece lo siguiente:

“Estas áreas se agrupan en la faja paralela, teniendo como principal elemento en común las zonas de relleno, las cuales se encuentran frecuentemente en ocupaciones urbanas, con presencia de vegetación e influencia del límite hidrológico. Estas áreas se encuentran localizadas principalmente en las inmediaciones de la ciénaga de Las Quintas, Caño Bazurto, Laguna Chambacú, Laguna el Cabrero, Caño Juan Angola y todo el costado sur de la ronda, desde El barrio La María hasta el barrio El Pozón”

Asimismo, en el numeral 3.1.2. del PRODUCTO 4 - FASE 2 del “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA”, indica para la medida de manejo ambiental de Restauración y rehabilitación lo siguiente:

“Las estrategias de restauración se enfocan en **restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad**, en áreas de la ronda hídrica que hayan sido alteradas o degradadas que contribuyan a la conectividad ecológica.

Este grupo de estrategias, a pesar de ser complementario para diversos puntos de la ronda, **su aplicación es prioritaria en el área delimitada dentro de la faja paralela de la ronda**, especialmente en zonas parcialmente intervenidas, donde es primordial que se restaure parcial o totalmente las condiciones hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas que permiten la funcionalidad de La Ronda”.

En esta área, las estrategias de manejo pertenecientes a este grupo están enfocadas hacia la:

1. Limpieza mantenimiento y/o restauración hidrodinámica de cauces y canales.
2. Recuperación de bienes de uso público para la restauración y conservación.
3. Conectividad ecológica.
4. Manejo ambiental hidrológico e hidráulico.

En este orden de ideas, dado que el área total del predio se encuentra dentro de faja paralela de la ronda hídrica con medida de manejo de restauración, que presupone las condiciones más restrictivas, no se pueden continuar con actividades que van en contra de las determinantes ambientales y estrategias de restauración, antes mencionadas.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE LA VISITA y evidenciado en el ANEXO FOTOGRAFICO del presente concepto técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente puntualmente:

- No trabajar en la cadena de gestión integral de RCD, al no contar con el PIN generador, expedido por la autoridad ambiental.
- Disposición inadecuada de RCD en zona no autorizada.
- Relleno con RCD.
- Intervención de faja paralela de la ronda hídrica de caño Bazurto.
- Afectación a ecosistemas y alteración de las características del suelo.

## 3. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- Puntualmente en cuanto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Puntualmente en cuanto al literal “j” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización.”

- La Resolución 0472 de 2017 – Artículo 20 “Prohibiciones”, Numeral 5 “El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, paramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.”
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. “Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire”.
- Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. “Debido a que la franja paralela a la línea de cauce permanente de ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”.
- Resolución 0622 de 2021 – Artículo 3. “El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de Agua internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de superior jerarquía y determinante ambiental, según lo dispuesto en los Decreto 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997”.

#### **4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO POR LA INFRACCION AMBIENTAL**

Que de acuerdo con las disposiciones descritas en el numeral 3. DESCRIPCION DE LA SUSPENSION TEMPORAL y conforme al artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se compruebe y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de la actividad constructiva en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procede a levantar las actas de visitas: Acta No. 65-2024 y Acta No. 66-2024 en los términos de ley, dejando constancia de los motivos que la justifican.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata y además tiene carácter preventivo y transitorio, con agravante de reincidencia por la ausencia y remoción del sello No. 57-2024 impuesto el día 27 de mayo de 2024 registrada mediante Acta 66-2024, de la actividad de constructiva, Por el cual se impuso el sello No. 15-2024.

#### **5. CONCEPTO TECNICO**

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental y las actividades identificadas en el Barrio Manga, Callejón Dandy, en las coordenadas geográficas 10°24'56" N – 75°32'1" W, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0472 de 2017 Artículo 20 y Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. debido a que está prohibido en todo el territorio nacional, realizar acopios temporales o permanentes de RCD en zona no autorizadas.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal “c” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente respecto al literal “j” del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 “Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido el respectivo PIN de autorización.”
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a el Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. “Debido a que la franja paralela a la línea de cauce permanente de ríos o lagos, hasta de treinta metros de ancho son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado”.
- Existió una infracción ambiental por incumplimiento de la normatividad ambiental vigente respecto a la Resolución 0622 de 2021 – Artículo 3. “El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de Agua internos de

Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de superior jerarquía y determinante ambiental, según lo dispuesto en los Decreto 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997”.

- *Infórmese a la inspección de policía de la comuna 1, la MECAR y Policía Ambiental que las actividades constructivas, relleno con RCD y tala de árboles en el sector conocido como Callejón Dandy ubicado en el barrio manga, se encuentran suspendidas toda vez que están ocasionando afectación al ecosistema y se sitúan dentro de la faja paralela de la ronda hídrica en la categoría de “Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)” con medida de manejo de restauración, para su conocimiento, vigilancia y control pertinente. Este predio según lo informado es propiedad del señor EUSEBIO MACIAS CABRERA identificado con C.C N° 73.570.359.*
- *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que se refiere el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*
- *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.*

El propietario del predio deberá:

1. *Suspender inmediatamente todas las actividades de afectación a los recursos naturales en el sector conocido como Callejón Dandy, ubicado en el barrio Manga, de la ciudad de Cartagena de Indias, correspondientes al relleno con RCD, desarrollo de actividades de obras civiles generadoras de RCD, disposición inadecuada de RCD y tala de individuos árboles, situadas dentro de la faja paralela de la ronda hídrica del Caño Bazurto, en la categoría de “Mosaico de tejido urbano sobre relleno y vegetación nativa (FMTURVH)” con medida de manejo de Restauración y rehabilitación.*
2. *Retirar de manera inmediata los RCD acopiados en las inmediaciones al caño Bazurto en las coordenadas 10°24'56" N – 75°32'1" W, con un gestor autorizado y con vehículos que cuenten con pin transportador vigente.*
3. *Enviar todos los certificados y/o recibos de disposición de los RCD del gestor autorizado, de los residuos retirados, además de remitir los pines transportadores de cada uno de los vehículos utilizados para el transporte de RCD hasta su lugar de disposición.*
4. *Enviar evidencia de que los vehículos utilizados cumplen con las condiciones técnicas necesarias para el transporte de RCD.*
5. *Enviar evidencias de las acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por la intervención de la faja paralela de la ronda hídrica, generando impacto negativo y deterioro de la ronda hídrica.*

Documentación Anexa:

- *Acta N° 65 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*
- *Acta N° 66 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*
- *Acta N° 67 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).*

(...)

Que, de acuerdo con lo indicado en las actas remitidas por la subdirección técnica de desarrollo sostenible y lo esbozado en el auto de legalización de las medidas preventivas 65 y 66 del 27 de mayo de 2024 (EPA-AUTO-0684-2024 de martes 28 de mayo de 2024), la Subdirección Técnica decidió hacer una visita de seguimiento para verificar el cumplimiento de las medidas anteriormente indicadas, por lo que, al día siguiente 28 de mayo de 2024 a las 3:47 pm, nuevamente se hicieron presentes los técnicos y coordinadores del área técnica del Establecimiento Público Ambiental, indicándose que “Se evidenció remoción del sello impuesto # 57-2024”, “se reitera la suspensión de las actividades de construcción” (...).



ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias

Por lo anterior, fue necesario expedir el Acta De Visita Para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 67-2024, del 28 de mayo de 2024, indicándose que la misma sería tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, para ser estudiada como una posible circunstancia de agravación, por lo tanto, también se incorpora al presente trámite, para que con base en lo establecido en el artículo séptimo de la ley 1333 de 2009 se determine si constituye o no, "Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental".

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuestas las medidas preventivas mediante actas No. 65 y 66 del 27 de mayo de 2024, las cuales fueron legalizadas posteriormente mediante auto No. EPA-AUTO-0684-2024 de martes 28 de mayo de 2024, se iniciará el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EUSEBIO MACÍAS CABRERA, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como "Nuevo Callejón Dandy" en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, por presuntamente desarrollar actividades de "Relleno con residuos de construcción y demolición"; "Tala de individuo arbóreo (Gallinero)"; "desarrollo de obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios" con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completarlos elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EUSEBIO MACÍAS CABRERA**, identificado con la CC. No. 73.580.359 o las personas naturales o jurídicas que se puedan llegar a establecer como participantes en los presuntos hechos de infracción ambiental en la zona conocida como "Nuevo Callejón Dandy" en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, por presuntamente desarrollar actividades de "Relleno con residuos de construcción y demolición"; "Tala de individuo arbóreo (Gallinero)"; "desarrollo de obra civil de construcción de una habitación y un baño; se observa el uso de maquinaria, trompo mezclador y uso de material arena, esto, en un área cuya evidencia previa, corresponde a zona de manglar y presuntamente se encuentra sobre rellenos al cuerpo de agua, por lo tanto, no cuenta con los permisos y licencias necesarios", de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ESTABLECIMIENTO  
PÚBLICO  
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de  
Cartagena de Indias  
Verbo: 10  
Vigencia: 28/11/2020

**PARÁGRAFO 1:** Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 2:** De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como pruebas el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 65-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01750-2024 de 28 de mayo de 2024; ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 66-2024. Remitida mediante memorando No. EPA-MEM-01756-2024 de martes 28 de mayo de 2024, y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar al presente trámite, el acta No. 67 de 28 de mayo de 2024, a efectos que sea estudiada en las siguientes etapas procesales de acuerdo a la normativa mencionada (artículo séptimo de la ley 1333 de 2009), como una posible circunstancia de agravación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en la zona conocida como "Nuevo Callejón Dandy" en el barro Manga, área definida con georreferenciación 10°24'56"N-75°32'1"W, a efectos de verificar si persisten las circunstancias expuestas en las actas No. 65-2024 y 66-2024 del 27 de mayo de 2024 y en caso afirmativo se impongan las medidas preventivas a que haya lugar o se desplieguen las acciones judiciales pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso la presente decisión al señor Eusebio Macías Cabrera, identificado con la CC. No. 73.580.359, al correo electrónico [eumacca@hotmail.com](mailto:eumacca@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR y REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR y REMITIR** el presente expediente, a la Inspección de Policía de la comuna correspondiente, a efectos que proceda a la evaluación y determinación de posibles conductas contrarias a lo establecido en la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Mauricio Rodríguez Gómez**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica - EPA

Proyectó: J/VisbalB  
PU/Cód. 213- Gr33 EPA



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
Manga, 4ta Avenida calle 28 #27-05 Edificio Seaport Centro Empresarial, Cartagena - Bolívar.

( 605 ) 6421316



<http://epacartagena.gov.co/>